

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,

VISTO las constancias para resolver el recurso de revisión IP/PNT/759/2023-B, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitida por parte de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la persona solicitante presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, dirigida a la Oficialía Mayor del Estado, a la que le correspondió el folio 072123823000061, requiriendo lo siguiente: -----

“Las contrataciones de forma directa de lo q va del año 2023, traducidos a lengua Tzental, para efectos informativos. (Sic)”

Es importante señalar que, al hacer su solicitud, el particular pidió que la modalidad de entrega de la información solicitada fuera electrónica, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se desprende de una consulta que se hace a la información que obra en dicha Plataforma, de la que se inserta una imagen en captura de pantalla: -----

OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.	
CHIAPAS	
2023	
Las contrataciones de forma directa de lo q va del año 2023, traducidos a lengua Tzental, para efectos informativos.	
RESPUESTA	
Entidad	CHIAPAS
Institución	OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.
Folio	072123823000061
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	18/10/2023
Fecha de recepción	18/10/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Las contrataciones de forma directa de lo q va del año 2023, traducidos a lengua Tzental, para efectos informativos
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	20/10/2023
Tipo de respuesta	Información pública gubernamental
Descripción de la respuesta	Considerando el Criterio 03/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, se hace del conocimiento al interesado que la información concerniente a "Las contrataciones de forma directa de lo que va del año 2023", ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, páginas donde este Sujeto Obligado publica, mantiene disponible y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, con respecto a la "traducción de la información a la lengua tzental", se le hace del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito u oral en hablante de esta lengua, por lo que este ente público no está en condiciones de realizar la traducción.

Archivo adjunto de la respuesta

Ver documentos

II.- RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la persona solicitante, en los siguientes términos. -----



OFICIALÍA MAYOR
DEL ESTADO
CHIAPAS

Área de Transparencia

Fondo: 004
Sección: 120
Serie: 07
Subserie: 04

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Acuerdo No. OMAT/60/2023.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 14:00 horas, del día 19 del mes de octubre del año 2023, estando constituido en las oficinas de la Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, ubicada en el piso 7 de la Torre Chiapas, con domicilio en el Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Colonia El Retiro, en esta Ciudad Capital; de conformidad con la facultad conferida por los artículos 68 y 70, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, designado como Jefe del Área de Transparencia, del órgano desconcentrado denominado Oficialía Mayor del Estado de Chiapas, mediante nombramiento, de fecha 16 del mes de abril del año 2022, suscrito por el Ldo. Francisco Rafael Fuentes Gutiérrez, en su calidad de Oficial Mayor, y acorde a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 18 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Chiapas, se presentó la solicitud de información con folio número 072123823000061, en la que, se solicita lo siguiente: *"Las contrataciones de forma directa de lo que va del año 2023, traducidos a lengua Tzental, para efectos informativos"*. (Sic).

Segundo: Por lo que, de conformidad con el artículo 70, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admitió a trámite la referida solicitud y se formó el expediente, correspondiéndole el número OMAT/SAIS/1/2023.

CONSIDERANDO

Único: Que el Área de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la misma fecha en que se recibió la solicitud de información con número de folio 072123823000061, analizó el contenido de la misma, bajo el marco normativo que rige las facultades de este Sujeto Obligado, y determina que la información concerniente a *"Las contrataciones de forma directa de lo que va del año 2023"*, ya está disponible al público en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Chiapas, páginas donde este Sujeto Obligado publica, mantiene disponible y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, correspondientes al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 155 y 157, párrafo primero de la Ley antes invocada y considerando el **Criterio 03/17 de la Segunda Época**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde se determina que: *"No existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos"*

Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 7,
Torre Chiapas, Col. El Retiro C.P. 29000 Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, Tel. (961) 69 140 20 Ext. 69223

Así como las constantes de cuatro hojas, las cuales corren agregados y se encuentran consultables en el expediente en que se actúa. -----

III.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con lo anterior, la persona recurrente con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado: -----

"La información que solicité, la requerí traducida a la lengua Tzental, y solo se me remitió al portar de ese sujeto obligado y no está traducida en la lengua solicitada. (Sic)"

IV.- REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y TURNADO A PONENCIA. A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente IP/PNT/759/2023-B y con fundamento en el artículo

179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó al Comisionado Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento. -----

V.- ADMISIÓN E INICIO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y notificado el veintiocho del mismo mes y año, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos. -----

VI.- ENVIO DE ALEGATOS. Mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, constante de diez fojas, suscrito por el Ing. José Domingo Ocaña Clemente, Jefe del Área de Transparencia de la Oficialía Mayor del Estado, envía escrito de pruebas y alegatos, en relación con el recurso de revisión cuyo número se cita al rubro. Al respecto, se manda agregar a los presentes autos el oficio de referencia. -----

VII.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el cierre de la instrucción y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo, y; -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas. -----

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos



necesarios para la válida constitución del presente proceso para resolver de fondo el motivo de agravio. -----

En ese tenor el artículo 181 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el estado de Chiapas, señala los supuestos en el que es improcedente el recurso de revisión. -----

Artículo 181. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 172 de esta Ley.
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 173 de la presente Ley.
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 175 de esta Ley.
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI. Se trate de una consulta.
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas. -----

II. LITISPENDENCIA. Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal o Local por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 181 en cuestión. -----



III. PROCEDENCIA. Se advierte que el presente recurso de revisión actualiza el agravio de la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, previstos en el artículo 173, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----

IV. FORMALIDADES. Este Instituto no realizó prevención alguna a la persona recurrente, pues el recurso cumplió con las formalidades previstas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV, del artículo 182 del ordenamiento en cita. -----

V. VERACIDAD. Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 181 en análisis. -----

VI. CONSULTA. Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 181 en cuestión. -----

VII. AMPLIACIÓN. Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original. -----

VIII. SOBRESEIMIENTO. El artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla de forma explícita las causales que generan el sobreseimiento, al disponer lo siguiente: -----

Artículo 182.- El recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista.

II. El recurrente fallezca durante la sustanciación del procedimiento.



III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II, III y IV, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene constancia de que haya fallecido, ni el sujeto obligado modificó o revocó su información y no se actualizó alguna causal de improcedencia. -----

Tercero. Resumen de agravios y suplencia de la queja. Así expuestas las posturas de las partes, este Órgano colegiado advierte como primer aspecto relevante que, en su único agravio, la persona recurrente se inconformó con la respuesta dada por el sujeto obligado, al señalar que la información la requirió traducida al Tzental, que solo se le remitió al portar (SIC) del sujeto obligado y no está traducida en la lengua solicitada. -----

Ahora, a efectos de resolver efectivamente el presente recurso de revisión, en el análisis del referido agravio, este órgano colegiado aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, en los términos ordenados por el segundo párrafo del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, integrando o remediando los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en su agravio, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia II.1o.A. J/2 K (11a.)¹, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, el cual es orientador y referente al caso, en términos del último párrafo del referido artículo 176, de la Ley de Transparencia local, que es el rubro y texto siguiente:-----

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

¹ Registro digital 2024049. Undécima Época. Materia Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9. Enero de 2022. Tomo IV. página 2910.

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de



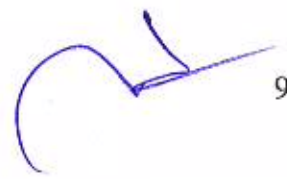
42 (Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 14 de enero de 2008
Mam	VI	Familia maya
Mekatzinca	V	Familia oto-mangue
Maya	VI	Familia maya
Mayo	R	Familia yuto-nahua
Muzahua	V	Familia oto-mangue
Marotenn	V	Familia oto-mangue
Miox	IX	Familia mixe-zoque
Mixteco	V	Familia oto-mangue
Náhuatl	II	Familia yuto-nahua
Ojuteco	IX	Familia mixe-zoque
Otomi	V	Familia oto-mangue
Paipal	III	Familia cochimi-yumana
Pame	V	Familia oto-mangue
Pápago	II	Familia yuto-nahua
Pirna	II	Familia yuto-nahua
Popoloca	V	Familia oto-mangue
Popoloca de la Sierra	IX	Familia mixe-zoque
Q'ab'ek	VI	Familia maya
Q'anjob'al	VI	Familia maya
Q'eqchi'	VI	Familia maya
Sayulteco	IX	Familia mixe-zoque
Seri	IV	Familia seri
Tarahumara	II	Familia yuto-nahua
Tarasco	VIII	Familia tarasca
Teko	VI	Familia maya
Tepehua	VII	Familia totonaco-tepehua
Tepehuano del norte	II	Familia yuto-nahua
Tepehuano del sur	II	Familia yuto-nahua
Texistepequeño	IX	Familia mixe-zoque
Tojolatal	VI	Familia maya
Totonaco	VII	Familia totonaco-tepehua
Triqui	VI	Familia oto-mangue
Tzahuica	V	Familia oto-mangue
Tzapaneco	V	Familia oto-mangue
Tzeltal	VI	Familia maya
Tsotsil	VI	Familia maya
Yaqú	II	Familia yuto-nahua
Zapoteco	V	Familia oto-mangue
Zoque	IX	Familia mixe-zoque

A su vez, las 264 variantes lingüísticas aquí identificadas constituyen la mayor parte de la información catalográfica contenida en el presente trabajo. Éstas son referidas a detalle en el apartado 8, en la manera en que se describe a continuación; además, en el Apéndice 4, se proporciona una lista de dichas variantes, ordenada alfabéticamente por su autodenominación.

El contenido del apartado 8 sigue una organización general establecida por las familias lingüísticas, de conformidad con el orden en que éstas han sido enlistadas en la presente obra, de la familia ógica a la huave. Respecto de cada familia lingüística, la información se organiza por su o sus agrupaciones lingüísticas, mismas que se ordenan según la posición en que aparecen, de arriba a abajo, en el esquema genealógico de su respectiva familia lingüística. Finalmente, a cada agrupación lingüística le corresponde, en el apartado 8, un cuadro en el que se plasma su diversidad lingüística, refiriendo la o las variantes lingüísticas que la componen; tales cuadros están compuestos por dos bloques, uno tocante a la nomenclatura y otro a la localización. En el número (3) se ejemplifica el contenido de este párrafo:

Así, el contenido de dicho "Catálogo", al encontrarse publicado en el Diario Oficial de la Federación, **constituye un hecho notorio** que se invoca para resolver en términos del artículo 156, primer párrafo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local, por disposición expresa de su numeral 215, fracción IV, siendo orientador asimismo para resolver, en términos del tercer párrafo del artículo 176, de la referida Ley de la materia, el criterio



contenido en la tesis aislada I.3o.C.26 K (10a.),³ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia

³ Registro digital 2003033. Décima Época. Materias civil y común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013, Tomo 3. Página 1996.

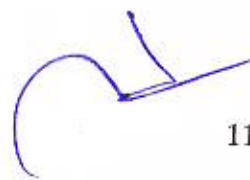
simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

Lo que admiculado con el contenido del primer párrafo del artículo 7º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que reconoce y protege como uno de los pueblos indígenas que originalmente la integran, al Tseltal, nos lleva a concluir que la lengua a la que pidió la interpretación de la información el solicitante fue la Tseltal y no la Tzental, máxime que ésta última no existe. -----

Así, integrando y/o remediando la disconformidad expresada por el recurrente en su agravio, el cual se advierte imperfecto, por falta de precisión o defecto en sus argumentos, se llega a la convicción que sus puntos de inconformidad son los siguientes: -----

1. Que la información la requirió traducida al Tseltal;
2. Que el sujeto obligado solo lo remitió a su portal (considerando que la solicitó en formato electrónico), y;
3. Que no está traducida en la lengua solicitada.

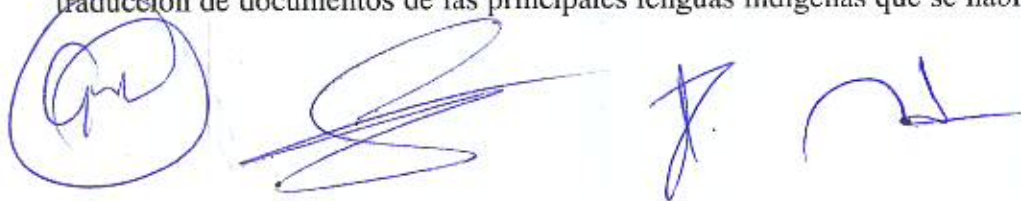
En ese tenor, se analizará si la información entregada por el sujeto obligado en una modalidad diferente a la solicitada por el particular se encuentra justificada o no, así como si se encuentra justificada la falta de interpretación o no de la información solicitada a la lengua Tseltal y si con dicha falta de interpretación materializa una barrera que convierte en no accesible la información al solicitante. -----



Cuarto. Estudio de fondo. El agravio se finca en la falta de interpretación a la lengua tseltal a las contrataciones de forma directa del año dos mil veintitrés por la Oficialía Mayor, pues en la respuesta el sujeto obligado no evidenció las acciones que supuestamente procuró para estar en condiciones de poder determinar las limitaciones con que cuenta para hacerlo. -----

En la respuesta otorgada por el sujeto obligado y en sus alegatos, señala medularmente que: -----

1. Que la respuesta de solicitud se realizó conforme a la normatividad aplicable;
2. Que con respecto a la traducción de la información a la lengua Tzeltal, se le hizo del conocimiento al solicitante que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, no se encontró ninguna evidencia de documento escrito o etnia hablante de esa lengua, por lo que se proporcionó respuesta a lo solicitado conforme al estado en que se encuentra la información;
3. Que este órgano garante debe tomar en cuenta el contenido del artículo 60, fracción IX, de la Ley de Transparencia local, dispositivo que no obliga que deba entregarse la información traducida a una lengua indígena y que, sin embargo, se le manifestó que se hizo la búsqueda y se procuró en las medidas de las posibilidades acceder a la lengua indígena requerida, no encontrando evidencia alguna de la misma en seguimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley antes citada y el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
4. Que el agravio resulta infundado e inoperante, pues es únicamente una apreciación personal respecto de lo solicitado, constituyendo consideraciones meramente hipotéticas o subjetivas y no hace valer argumentos que combatan la respuesta que este sujeto obligado le entregó;
5. Que la información solicitada se puso a disposición del requirente a través de consulta física directa conforme a las características físicas de la información y del lugar donde encuentra, de conformidad con los artículos 156, primer párrafo y 157, párrafo primero de la Ley de Transparencia local y considere que no está obligado a elaborar documentos para dar una respuesta a una solicitud de información, conforme a lo establecido en el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
6. Que ese sujeto obligado no cuenta con recursos económico y humanos para la traducción de documentos de las principales lenguas indígenas que se hablan en



la zona y que la información solicitada por el recurrente fue atendida de forma puntual y expresa, por lo que ha cumplido con su obligación de entregar la información requerida, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, debiéndose en consecuencia de confirmar la respuesta dada.

7. Que, si bien la persona solicitante refiere una traducción, es necesario entenderla como una interpretación, pues la distinción entre esta y aquella, es que la segunda incorpora la cosmovisión y contenido cultural que nutre la comprensión de la realidad de las personas indígenas. Situación que no se colma de la simple traducción, siendo la segunda más amplia en su espectro de protección de derechos humanos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, analizada que fue la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información realizada por el particular, se advierte que es fundado el agravio expresado por el aquí recurrente, aplicando la suplencia de la queja a su favor, en los términos ordenados por el segundo párrafo del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y conforme a los argumentos establecidos en el considerando tercero de la presente, por las consideraciones siguientes: -----

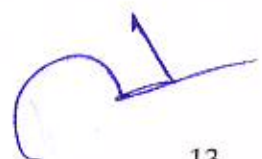
I.- Respecto a la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Portal de Transparencia del sujeto obligado o consulta física directa en el módulo de transparencia de la Oficialía Mayor del Estado. -----

En primer término, debemos recordar el contenido del artículo 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8º, 9º, 13, 151, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que disponen: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

2Artículo 8.- La información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, así como la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, para lo cual deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la presente Ley.

Artículo 9.- En la generación, publicación y entrega de información, garantizarán que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

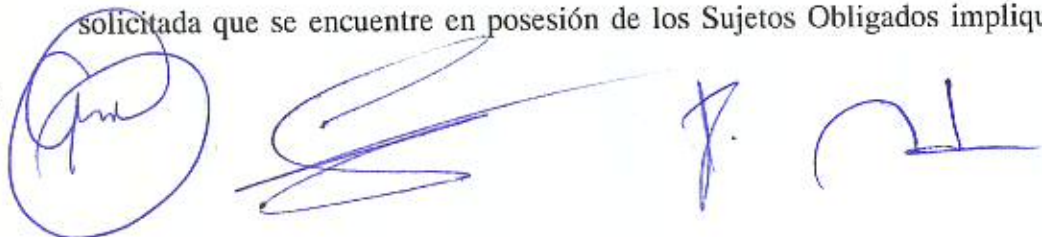
Artículo 13.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, con excepción de los Ajustes Razonables que soliciten las personas con discapacidad, que se otorgarán sin costo alguno.

Artículo 151.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los Sujetos Obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 156.- De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados implique un



análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta física directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, la respuesta en este sentido deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 157.- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su sistema institucional de archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Durante la entrega de la información, los Sujetos Obligados deberán garantizar que se proteja aquella que contenga datos personales y/o sensibles, debiendo para tales efectos elaborar las versiones públicas en los términos que la normatividad en la materia dispone.

Así, conforme a dicho marco normativo, la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, así como la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, para lo cual deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la presente Ley.-----

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, con excepción de los Ajustes Razonables que soliciten las personas con discapacidad, que se otorgarán sin costo alguno. -----

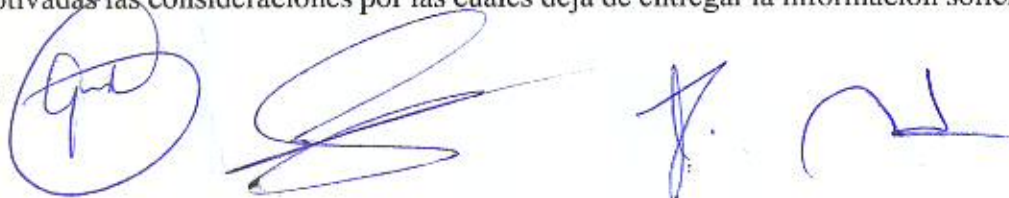
Asimismo, por regla general, el acceso a la información solicitada se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante y solo excepcionalmente, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los Sujetos Obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo en todo caso, de fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, siendo posible en dicho caso, requerir al particular el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.-----

En ese tenor, conforme a dicho marco normativo, **de manera excepcional**, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta física directa, salvo la información clasificada.-----

Así, conforme a dicho marco normativo y tomando en cuenta que la hoy persona recurrente solicitó las contrataciones de forma directa del año dos mil veintitrés interpretadas a la lengua Tseltal, se tiene que el citado sujeto obligado al indicar que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y Portal de Transparencia de Chiapas, no cumple con lo solicitado por la hoy persona recurrente debido a que la información publicada en los medios señalados no se encuentra interpretada en la lengua Tseltal solicitada por la hoy persona recurrente lo que materializa una barrera que convierte en no accesible la información proporcionada.-----

Igualmente, la puesta a disposición de la información para consulta directa que hace el sujeto obligado, **no se encuentra justificada**, pues como se señaló en el punto I del capítulo de ANTECEDENTES, la persona solicitante pidió que la modalidad de entrega de la información fuera electrónica, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se encuentre debidamente fundado y motivado el cambio de modalidad de la entrega de la información y sin que dicho sujeto obligado se ubique en la hipótesis de excepción que prevén los artículos 151 y 156, de la Ley de Transparencia local.-----

Por ello, **no se encuentra justificado el cambio de modalidad de entrega de la información que hace el sujeto obligado**, al no encontrarse debidamente fundado y motivadas las consideraciones por las cuáles deja de entregar la información solicitada en



formato electrónico o digital, como le fue solicitado por el particular, siendo orientador para resolver, en términos del tercer párrafo del artículo 177, de la Ley de Transparencia local, el criterio SO/008/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguiente:-----

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

II.- Respecto a la interpretación de la información solicitada a la lengua Tseltal.-----

En primer término, debemos recordar que conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**-----

Por ello, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

Dicho numeral también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra



que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Por su parte, el artículo 2º de dicha Norma fundamental, dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible, **teniendo una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas**, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.-----

Así, conforme a dicho dispositivo constitucional, **la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas**, siendo comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y **que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

Por ello, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, **por lo que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.-----

En ese tenor, en el apartado A del referido artículo 2º de dicha Constitución General, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, **a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad y a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**, por lo que para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución, teniendo los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.-----

Por ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y



aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. -----

Asimismo, en el apartado B del referido artículo 2º Constitucional, se dispone que la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.-----

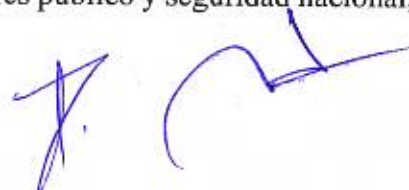
En ese mismo tenor, el apartado C del referido artículo 2º Constitucional, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, quienes tendrán en lo conducente los derechos señalados en dicho artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. -----

Por su parte, el artículo 6º de la referida Constitución General, establece que **el derecho a la información será garantizado por el Estado**, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. -----

Por ello, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. ----

El apartado A del referido artículo 6º Constitucional, dispone que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán, entre otros, por los siguientes principios y bases: -----

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- b) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese orden de ideas, debe considerarse el contenido de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que conforme a su artículo 1º, es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

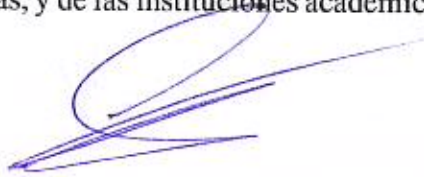
De dicha Ley, es pertinente tener presente de manera destacada, las siguientes consideraciones: -----

- I. Que en su artículo 2º, dispone que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación;
- II. En su artículo 4º, señala que las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de dicha Ley y el español **son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez**, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
- III. En su artículo 5º, el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno y en ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales;
- IV. Conforme a su artículo 7º, las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, **así como para**



acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública, por lo que al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, por lo que en el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas;

- V. Por disposición de su artículo 8º, ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable;
- VI. Su artículo 9º señala **que es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras;**
- VII. En su artículo 10 dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, por lo que, para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- VIII. Conforme al artículo 13, corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular:
 - a. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios, y;
 - b. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- IX. Conforme al artículo 20, el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo,



hará el catálogo de las lenguas indígenas, catálogo que, ya fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y consultable en la página electrónica oficial de dicho Diario⁴, con el nombre de: *"CATÁLOGO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES: VARIANTES LINGÜÍSTICAS DE MÉXICO CON SUS AUTODENOMINACIONES Y REFERENCIAS GEOESTADÍSTICAS"*, en el que se reconoce a la Tseltal, como una de las agrupaciones lingüísticas existentes en el país.

Siendo preponderante a lo anterior, que el primer párrafo del artículo 7º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce y protege como uno de los pueblos indígenas que originalmente la integran, al Tseltal.-----

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en la fracción III de su artículo 2º, como uno de sus objetivos, el establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y en su fracción VII, el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.-----

El artículo 10 de la referida Ley General, dispone que es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con respecto a las demás, lo que es previsto en los mismos términos por el último párrafo del artículo 6º, de la Ley de Transparencia local.

El artículo 13 de la Ley General de Transparencia, dispone que, en la generación, la publicación y la entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Al respecto, los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lo que es previsto en similares términos por el artículo 10, de la Ley de Transparencia local. -----

⁴ https://dof.gob.mx/website/index_113.php?year=2008&month=01&day=14#gsc.tab=0



En las fracciones XIII y XIV del artículo 42 de la referida Ley General, se establece que los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, la atribución para coordinarse con las autoridades competentes con el fin de que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad, debiendo garantizar las condiciones de accesibilidad para los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información, lo que es previsto en los mismos términos por las fracciones XV y XVI, del artículo 27, de la Ley de Transparencia local.-

El último párrafo del artículo 45 de la Ley General, dispone que los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de acceso a la información, en la lengua indígena, Braille o en cualquier formato accesible correspondiente y en forma más eficiente, lo que es previsto en similares términos por las fracciones III y IV del artículo 24, de la Ley de Transparencia local.-----

Que el artículo 65 de la Ley General, señala que los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y la búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible, lo que es previsto en similares términos por el artículo 82, de la Ley de Transparencia local.-----

Por último, a nivel internacional, debe considerarse lo siguiente: -----

- A. Las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, emitieron en dos mil diecisiete la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;⁵ de la cual, México fue uno de los países adherentes. Dicha Declaración prevé en su artículo 1º lo siguiente:

⁵ Localizable en <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>



Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Con lo anterior, se consolidó y reconoció que los indígenas, ya sea en ejercicio colectivo o individual, tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos que son reconocidos por las normas internacionales. -----

- B. Por su parte, el artículo 2° de la citada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prevé la igualdad en el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos:

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

En atención al artículo anterior, los pueblos indígenas son libres e iguales para ejercer sus derechos, sin que en su ejercicio, medie ningún tipo de discriminación en su contra, aún más, cuando se trate de una discriminación con motivo de su origen o identidad indígena.

- A. Por otro lado, el artículo 1o, punto uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala:

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Es decir, que ninguna persona debe ser discriminada por alguna categoría que lo hace encontrarse en desventaja de las demás personas; por el contrario, el Estado deberá dotarle

24 



de herramientas para romper con las barreras que le impide el ejercicio pleno de todos sus derechos humanos, en el caso concreto, de acceder a la información pública. -----

B. Por otro lado, el artículo 19, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

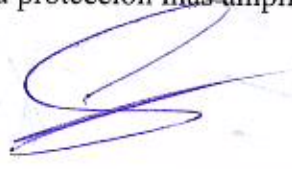
El derecho a la información se encuentra vinculado al derecho de libertad de expresión, al contemplar la búsqueda de información para sí o para difundir con terceros, pudiendo elegir la forma de esa búsqueda, que en lo particular, corresponde a la interpretación de las contrataciones de forma directa del año dos mil veintitrés, traducidas a lengua Tseltal.

B. Que el artículo 16 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna;

C. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, en sus artículos 2, 3 y 4, refiere a la no discriminación de los pueblos indígenas;

Así, conforme a dicho marco normativo que nos permite resolver con perspectiva de derechos humanos, podemos concluir **que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental** tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes de la materia aplicables y en los tratados internacionales en los que el Estado sea parte, derecho del que todas las personas gozarán, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, -----

Así, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que éste órgano garante, el sujeto



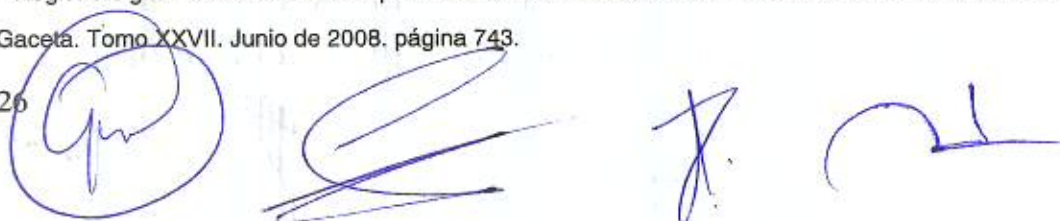
obligado OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dicho derecho fundamental, en los términos que establezca la ley.-----

Así, conforme a dicho marco normativo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que conforme al primer párrafo del artículo 7º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **se reconoce y protege como uno de sus pueblos originarios al Tseltal** y, conforme al *"CATÁLOGO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES: VARIANTES LINGÜÍSTICAS DE MÉXICO CON SUS AUTODENÓMINACIONES Y REFERENCIAS GEOESTADÍSTICAS"*, **se reconoce a la Tseltal, como uno de las agrupaciones lingüísticas existentes en el país**, el cual tiene su origen y fundamento, en el artículo 20, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.-----

Por ello, **será criterio fundamental de este Instituto para resolver el presente asunto, como un órgano del Estado, el garantizar dicho derecho de acceso a la información, reconociendo dicho lenguaje como un instrumento esencial para evitar una posible discriminación motivada por el posible origen étnico del solicitante**, considerando lo establecido en el artículo 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y que conforme a la fracción III, del apartado A, del artículo 6º de la Constitución General, no es posible exigirle al mismo acreditar su identidad y, en su consecuencia, tampoco su origen, pero si pueden considerarse indicios que pueden llevar a concluir que puede pertenecer a dicho sector vulnerable de la población.-----

En ese tenor, debe considerarse que en el apartado A, del artículo 6º de la Constitución General, se encuentra previsto que el derecho de acceso a la información pública debe interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, atendiendo a su naturaleza dual, como garantía individual y social, la cual fue ya objeto de estudio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2008,⁶ de rubro y texto siguiente: -----

⁶ Registro digital 169574. Novena Época. Materia Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Junio de 2008. página 743.



“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, conforme a los artículos 5º, 7º y 9º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, este órgano garante y el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligados a reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, **entre ellas la Tseltal, considerándola como un instrumento para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública, al ser el derecho de todo mexicano, comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.**-----



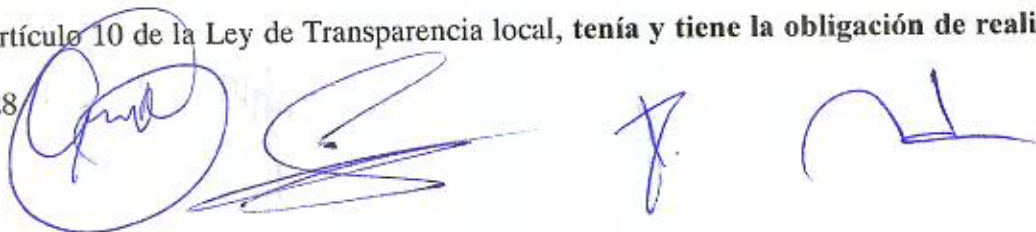
Ahora, del marco normativo al que se hizo referencia en párrafos precedentes y previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia local, se desprende la obligación del sujeto obligado y que debe de considerarse por este órgano garante, el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.-----

Así, en la generación, la publicación y la entrega de información, el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO, debió de garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**, por lo que buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y **se procurará su accesibilidad e interpretación a lenguas indígenas.**-----

Para lograr lo anterior, conforme al artículo 45 de la referida Ley General de Transparencia, OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO, debió promover los acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de acceso a la información, en la lengua indígena Tseltal, Braille o en cualquier formato accesible correspondiente y en forma más eficiente, lo que es previsto en similares términos por las fracciones III y IV del artículo 24, de la Ley de Transparencia local.-----

Lo anterior, porque conforme al artículo 65 de la Ley General y su correlativo 82, de la Ley de Transparencia local, está obligado a tomar las medidas que faciliten el acceso y la búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, debe de promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible, lo que es previsto en similares términos por el artículo 82, de la Ley de Transparencia local.-----

Por ello, conforme a dicho marco constitucional y legal, así como a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia local, **tenía y tiene la obligación de realizar los**



actos necesarios para procurar que la información que le fue solicitada por el particular, fuera accesible a la persona solicitante y por tanto, como le fue solicitado, procurar su interpretación a la lengua Tseltal, sin que de su respuesta o de las constancias que enviara en vía de alegatos, se desprenda actuación alguna tendente a realizar dicha traducción.-----

Lo anterior, considerando que estuvo dentro del ámbito de sus atribuciones y a su alcance, el solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, el apoyo y/o asesoría para lograr la traducción requerida, quien conforme al artículo 14, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, tiene entre sus atribuciones, el establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación, Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo, actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia, celebrando convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.-----

De similar forma y a nivel local, estuvo dentro del ámbito de sus atribuciones y a su alcance, el solicitar a la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, el apoyo y/o asesoría para lograr la traducción requerida, quien conforme al artículo 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, le corresponde, entre otras atribuciones, el promover, proteger y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, para erradicar toda forma de discriminación y de violencia de género, asesorar a las instituciones públicas del Estado, en materia jurídica y de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, suscribir convenios y acuerdos de colaboración con los tres niveles de gobierno y la sociedad civil, con el objeto de fortalecer el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y coadyuvar con las instancias jurisdiccionales y normativas correspondientes, **proporcionándoles según las necesidades, traductores certificados**



y acreditados en las doce lenguas indígenas reconocidas en el Estado, garantizando con ello, el acceso a la justicia, salud y demás procedimientos administrativos en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.-----

De ahí que, a consideración de los integrantes del pleno de este Instituto, la Oficialía Mayor del Estado, **no acredita haber procurado, en la medida de sus posibilidades, la accesibilidad e interpretación de la información que le fue requerida por el solicitante, dejando en consecuencia, de garantizar el efectivo derecho humano y fundamental de acceso a la información del solicitante, atendiendo a las circunstancias particulares de la solicitud y la persona recurrente, la cuál se presume de origen Tseltal, al solicitar en dicha lengua la referida información, como lo ordena el artículo 10, de la Ley de Transparencia local.**-----

No se pasa por alto que el sujeto obligado argumenta que no está obligado a elaborar documentos para dar respuesta a una solicitud de información, invocando para ello el criterio orientador 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "*No existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información*", pues a consideración de éste órgano garante, **dicho criterio no es aplicable como orientador al caso concreto, al existir disposición expresa del artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de que el sujeto obligado debió de procurar, en la medida de sus posibilidades, la accesibilidad y traducción de la información a la lengua Tseltal, lo que no se encuentra acreditado.**-----

Ahora, el contenido de dicho artículo 10 de la Ley de Transparencia local, se configura como una **medida de accesibilidad** que, en el caso concreto, busca eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas pertenecientes a algún pueblo originario o indígena, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y **en este caso, a la información pública solicitada por el particular**, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público, siendo orientador para resolver el caso, en términos del tercer párrafo del artículo 176, de la Ley de Transparencia local, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 69/2023 (11a.)⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: --

⁷ Registro digital 2027609. Undécima Época. Materia Constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31. Noviembre de 2023. Tomo III. Página 2346.



***“AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU
DISTINCIÓN.***

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.

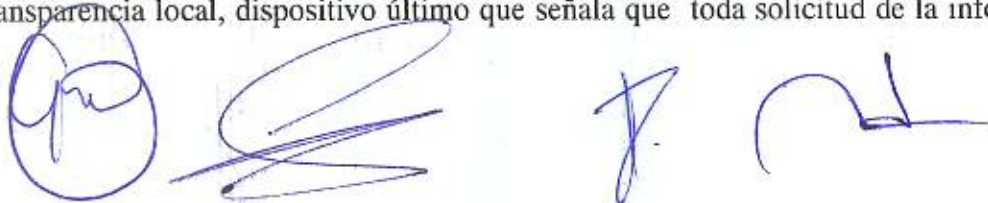
Justificación: La accesibilidad y los ajustes razonables son dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás



personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los ajustes razonables tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles. La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual.

En el tema, es importante también considerar que conforme a lo previsto en los artículos primero; segundo en fracciones I, VII, VIII, XI, XX y XXII; tercero, cuarto en sus fracciones II, III y IV y décimo primero, de los *Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables*, emitidos por el Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO, **se encontraba obligado a tomar las medidas necesarias para realizar la interpretación solicitada a la lengua Tseltal**, a efectos garantizar la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones sin discriminación alguna en el goce y ejercicio de los derechos humanos del solicitante de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos de situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones legales.-----

Por ello, se considerado fundado el agravio corresponde a la falta de interpretación a la lengua tzental de las contrataciones de forma directa expedidas por la OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO, pues el sujeto obligado no acreditó el haber realizado las acciones por las que procurara, en la medida de sus posibilidades, la referida traducción y cumplir con ello, lo dispuesto en los artículos 10 y 17, de la Ley de Transparencia local, dispositivo último que señala que toda solicitud de la información



debe de ser respondida con un lenguaje sencillo y con perspectiva de derechos humanos, numeral que a la letra indica:-----

Artículo 17.- Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, *de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se reitera que el artículo 1o Constitucional señala en su párrafo segundo y tercero: -----

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese tenor, como se dijo en párrafos precedentes, el derecho al acceso a la información es un derecho humano, consagrado en el artículo 6o de la Constitución; lo que obliga a este Órgano garante a resolver bajo los principios mencionados, que indican que cualquier persona tiene el derecho de acceder a la información pública, sin distinción de su origen étnico; que al garantizar el derecho de acceso a la información, se apertura otros derechos; esto es que no puede garantizarse el derecho a la información, sin tomar en consideración otros derechos humanos y mucho menos categorías sospechosas de discriminación establecidas de manera sistemática, como en este caso el derecho de los pueblos indígenas; así como que al resolver, es deber de este Instituto hacerlo con una perspectiva amplia, beneficiando lo más posible a la persona solicitante de la información.-----

Por otro lado, la Ley General de Transparencia, señala en su artículo 13: -----

Artículo 13. **En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades **del derecho de acceso a la información de toda persona**. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La información que debe otorgarse debe ser accesible para la persona que lo solicita, en el caso particular, la persona solicitante indica que se realice en una lengua la interpretación de las contrataciones de forma directa de dos mil veintitrés. -----

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Chiapas, señala que la persona solicitante podrá señalar el formato o la lengua indígena que lo requiera. -----

Artículo 150.- Para poder presentar una solicitud no se deberán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(..)

En su caso, **el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información** de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Como se observa, tanto la ley general y local, contemplan que la persona solicitante podrá señalar la forma en que desee su información, así como la lengua indígena; sin embargo, también acota que esa entrega se realizará de acuerdo con las condiciones presupuestales del sujeto obligado. -----

La reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública de febrero 2014 que dio lugar a la Ley General promulgada en mayo del 2015 permitió la creación del Sistema Nacional de Transparencia, órgano de coordinación para la formulación de la normativa de implementación, que vincula a todos los órganos garantes del país, es decir, que la normativa creada desde el seno de este sistema tiene el carácter de obligatoria para cada uno de sus integrantes, en el que incluye a este Órgano Garante.

En tal Sistema, a través de su Consejo, se aprobaron los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, los cuales tienen por objeto establecer las reglas para facilitar la búsqueda, la localización y el acceso a la información solicitada por las personas con discapacidad y aquellas que hablan alguna lengua indígena, así como para el uso de lenguaje sencillo en la información que al efecto generen, publiquen y entreguen los sujetos obligados; y que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.-----

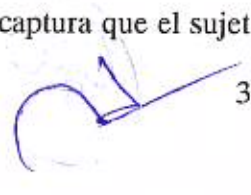
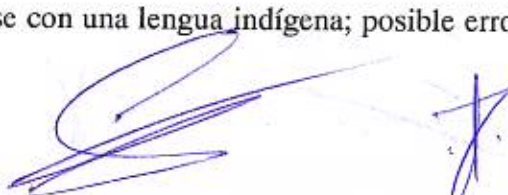
Tales lineamientos buscan reducir la brecha de desigualdad en el acceso a la información que se presenta cuando, a partir del análisis de una solicitud, es posible dilucidar la necesidad de observar cuestiones de accesibilidad o ajustes razonables frente a personas con discapacidad o hablantes de alguna lengua indígena, de modo que prevén acciones afirmativas que, si bien imponen cargas a los sujetos obligados, persiguen la igualdad sustantiva.-----

Es primordial comprender lo que significa accesibilidad, y para ello, recurrimos a *los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables* que, en el criterio segundo, lo define de la siguiente manera: -----

Segundo. Para efectos de los presentes Criterios, se entenderá por:

I. Accesibilidad: **el conjunto de medidas pertinentes para asegurar el derecho de acceso a la información a todas las personas en igualdad de condiciones con las demás**, al entorno físico, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como las telecomunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso general, tanto en zonas urbanas como rurales.

En ese tenor, la persona solicitante de la información requiere las contrataciones de forma directa del año dos mil veintitrés en *tzental*; por lo que, para precisión, de acuerdo al catálogo de las lenguas indígenas nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, tiene la expresión escrita de *tzeltal* y no *tzental*, como lo redacta la persona solicitante, situación que denota la necesidad de aplicar un criterio de accesibilidad en la atención de la solicitud al vincularse con una lengua indígena; posible error de captura que el sujeto



tomó a la literalidad sin ejercer una perspectiva de gestión intercultural omitiendo buscar aclarar la solicitud para poder brindar una adecuada atención a la solicitud.-----

Así, el sujeto obligado no requirió a la persona solicitante, como lo precisa el artículo 153 de la Ley local de la materia, a fin de que la persona solicitante *por una sola vez y dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, en un término de hasta diez días hábiles aporte más elementos, complemente o aclare su solicitud*, advirtiéndose que el sujeto obligado realizó la búsqueda en sus archivos de forma directa, como usualmente se realiza con las solicitudes de información, sin darle un tratamiento diferenciado justificable, por tratarse de información interpretada en una lengua indígena, omitiendo la necesaria aplicación de medidas de accesibilidad.-----

Por otro lado, el sujeto obligado argumentó que en la medida de sus posibilidades procuró realizar la interpretación a la lengua solicitada, sin tomar en consideración lo que contemplan los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.⁸-----

Es decir, no observó el procedimiento que para este tipo de solicitudes disponen los lineamientos en cita, advirtiéndose la falta de exhaustividad; y por otro lado, el argumento de no contar con personal capacitado para realizar la interpretación a la lengua solicitada, no es suficiente para demostrar dicho impedimento de entrega, debido a que se evidencia que no recurrió a otras instituciones para solicitar la colaboración para la interpretación de la información solicitada, como lo es la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígena, Instituto Nacional de los Pueblos Originarios o Instituto Nacional de Lenguas indígenas o en su defecto, fundar y motivar en el formato señalado para ello.

Es decir que, para la tramitación de la presente solicitud, el sujeto obligado debió tomar en consideración los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas que se ha invocado. -----

Bajo esas consideraciones, es claro que la respuesta del sujeto obligado incumple con los requisitos de debida congruencia y exhaustividad que rigen el ejercicio del derecho de

⁸ Localizable en <https://micrositios.inai.org.mx/derechoshumanos/wp-content/uploads/2018/08/acuerdo-snt-dof-04-05-16.pdf>.

acceso a la información, pues se advierte que no da respuesta de forma correcta al requerimiento de información que le fue realizado. -----

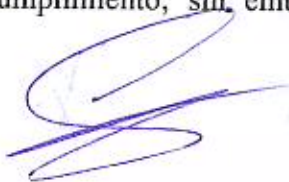
Por las anteriores razones, y atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda autoridad se encuentra obligada a entregar la información que tenga en su poder, permitiendo el acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información lo que procede con fundamento en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es Revocar la respuesta impugnada proporcionada por la Oficialía Mayor del Estado y en consecuencia, se ordena que garantizando la observancia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, así como los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, para que bajo los principios de accesibilidad y proporcionalidad **realice las gestiones necesarias y emita una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada a la persona recurrente, consistente en:** -----

“Las contrataciones de forma directa de lo que va del año 2023 interpretadas en la lengua tzeltal. (Sic)”

Lo que deberá enviar en un término que no exceda de **20 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo término informar a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cumplimiento de lo aquí ordenado; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 183 párrafo cuarto, 187, 188 y 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dicen:-----

Artículo 183. En todo caso, las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Artículo 187.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento; sin embargo, considerando las circunstancias



especiales del caso, excepcionalmente los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 188.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 189.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley."

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al



recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique *la presente resolución*, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o bien, juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación.-----

Artículo 184.-Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.

Artículo 185.- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, brindada por la **Oficialía Mayor del Estado**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número **072123823000061**. -----

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la **Oficialía Mayor del Estado**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----



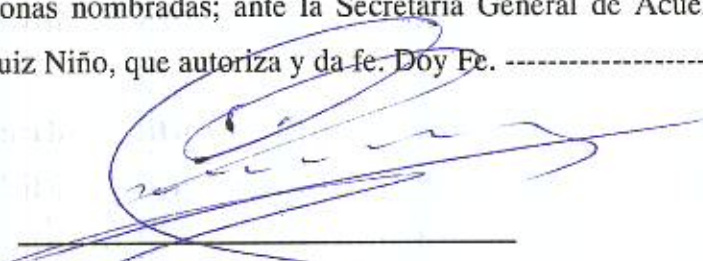
TERCERO. - Hágase del conocimiento de la persona revisionista que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de esta resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o bien, juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. -----

CUARTO. - Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----


QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. comisionados integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas: Marlene Marisol Gordillo Figueroa, Jesús David Pineda Carpio y Hugo Alejandro Villar Pinto, siendo comisionado presidente el primero y ponente el tercero de las personas nombradas; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno Gabriela Fabiola Ruiz Niño, que autoriza y da fe. Doy Fe. -----

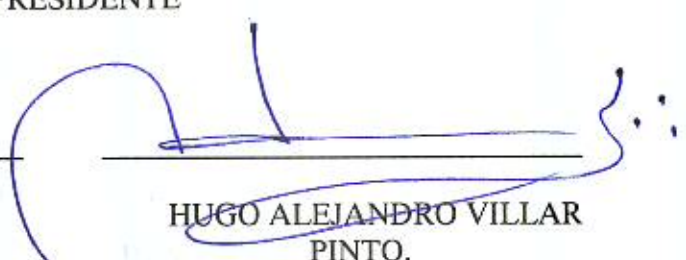
HAVP/JCSL*



JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.
COMISIONADO PRESIDENTE



MARLENE MARISOL
GORDILLO FIGUEROA.
COMISIONADA



HUGO ALEJANDRO VILLAR
PINTO.
COMISIONADO



GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**ACTA DE LA
TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA
DEL EJERCICIO 2024.**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. - ITAIPCH - TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; JUEVES
TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala de pleno, los integrantes del Comité de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del estado de Chiapas, CC. Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal; para efectos de llevar a cabo la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del ámbito estatal, misma que se sujeta al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Bienvenida.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, de fecha doce de junio del presente año, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas.
5. Clausura.

Dando inicio al orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia, informando que se encontraron presentes de acuerdo al registro de firmas las siguientes personas: Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal.

En vista de que se cuenta con quórum, se procede a celebrar la presente sesión.

Como segundo punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, procedió a dar la bienvenida a los miembros asistentes y presentó a los integrantes del Comité el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos.

Como tercer punto, el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a



[Firmas manuscritas en azul]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE CHIAPAS

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024 de fecha doce de junio del presente año.

Una vez realizado el análisis minucioso de las versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas. En virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto y en uso de las atribuciones que la legislación de la materia le confiere, este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ÚNICO: En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 84, fracción III, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO) y 114, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (LPDPSSOCHIS), por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia **CONFIRMAN** el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Instituto de Instituto de transparencia, a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Chiapas, quienes con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHS. No habiendo más asuntos que tratar y de acuerdo a la orden del día, se cierra la presente acta relativa a la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, siendo las once horas del día de su inicio.

Así lo hacen constar con su rúbrica y firman los integrantes del Comité que en ella intervinieron. Conste.

C. Lic. José Luis Estrada Gordillo
Presidente



ESTADO DE CHIAPAS

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA**

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



C. Dra. Delia Estrada Sánchez
Secretaría Técnica

C. Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán
Vocal

C. Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño
Vocal

C. Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz
Vocal

C.c.p. Expediente.